

nes que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de invalidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan facil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó antes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San-Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de fierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua, para la es-

tacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma compañía.

43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, sera decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez. —Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Balcárcel.

NUMERO 6168.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administracion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus valores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

2. Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

- PORFIRIO DIAZ.
- JUAREZ.
- LERDO DE TEJADA.
- I. MEJIA.
- CORONA.
- IGLESIAS.

3. Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

- Zaragoza.
- Romero.
- Ocampo.

4. Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

5. Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:



Un recaudador, con el sueldo anual de... \$ 1,200  
Un escribiente, con... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

6. Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

7. Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200  
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno... 3,600  
Un celador especial de ganado... 800  
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

8. El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo a la aprobación del gobierno.

9. Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador ó contador de la administración principal de rentas del Distrito.

10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas

que ha de observar en las propuestas que haga el ministro de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

#### NUMERO 6169.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Decreto.—*Dotacion del fondo municipal de México*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY DE DOTACION

##### DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1. El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entretanto los establecidos en las leyes anteriores.

##### *Mercados.*

2. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

##### *Licencias para obras.*

8. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

9. Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registrados en la oficina recaudadora municipal.

10. La falta de licencias para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

##### *Aguas.*

12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados,

3. Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuatro centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

4. Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

5. Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijados que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los dos mercados. Las alacenas y puestos fijados de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal del 1º al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continen sin variacion.

6. Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que las circundan.

##### *Fiel contraste.*

7. El ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.